

Puerto Boyacá, mayo 12 de 2021

Señor:
Juez Promiscuo De Familia Del Circuito
Puerto Boyacá

Referencia: Proceso Ejecutivo De Alimentos
Demandante: ARLEY JOHANA TOVAR MEDINA
Demandado: EDWIN ANTONIO LONDOÑO
Radicación: 2020- 159

ANDRÉS AGUDELO AYALA, persona mayor de edad, vecino y domiciliado en este municipio, identificado como parece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado de la parte demandante en este proceso por medio del presente escrito me permito presentar recurso de reposición en contra del auto interlocutorio No. 127 - 2021 del día 10 de mayo de 2021 y notificado por estado el día 11 de mayo del 2021. Así:

1. Por medio del auto interlocutorio No. 127- 2021 del día 10 de mayo de 2021 proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia, de este municipio, se decretó la medida cautelar de embargo, por ser procedente para garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria en favor de los menores hijos **VALERIN DAHANNA Y JEAN KARELIN LONDOÑO TOVAR**, contra el señor **EDWUIN ANTONIO LONDOÑO GAVIRIA**.
2. El Juzgado por medio del auto mencionado en el numeral 1 de este escrito, ordeno el embargo y retención del (25%) de todo lo que compone el salario mensual devengado como empleado de la empresa **SHANDONG KERUI PETROLUM EQUIPEMENT CO.LTD**.

Su señoría, me permito manifestarle lo siguiente.

3. Mediante el acta No. 0043-18 de conciliación y fijación de cuota de alimentos para las niñas **VALERYN DAHANNA Y JEAN KARELIN LONDOÑO TOVAR**, se fijó la siguiente cuota alimentaria en favor de los menores mencionados y es la siguiente su señoría, una cuota mensual equivalente al 40% de un salario mínimo legal mensual vigente cuando no se encuentre laborando en una empresa y en caso de estar laborando en una empresa la cuota será equivalente al (35%). Del salario que devengue en la empresa.

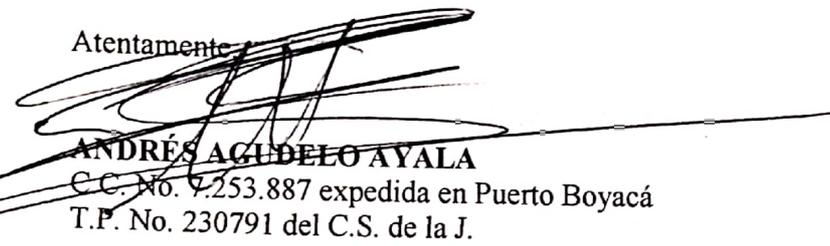
PETICIÓN

1. Su señoría, de una manera muy respetuosa le solicito se reponga el auto interlocutorio No. 127- 2021 del día 10 de mayo de 2021 y notificado en estados el día 11 de mayo del mismo año, que ordeno el embargo y retención del (25%) de todo lo que compone el salario mensual devengado como empleado de la empresa **SHANDONG KERUI PETROLUM EQUIPEMENT CO.LTD** solicitándole señor Juez, se modifique el porcentaje del (25%) al (35%) tal como quedó plasmado en el acta No. 0043-18 de conciliación y fijación de cuota de alimentos para las niñas **VALERYN DAHANNA Y JEAN KARELIN LONDOÑO TOVAR**.

ANEXO

Copia del acta No. 0043-18 de conciliación y fijación de cuota de alimentos para las niñas **VALERYN DAHANNA Y JEAN KARELIN LONDOÑO TOVAR.**

Atentamente,



ANDRÉS AGUDELO AYALA

C.C. No. 9.253.887 expedida en Puerto Boyacá

T.P. No. 230791 del C.S. de la J.



ACTA No. 0043-18

CONCILIACION DE FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS PARA LAS NIÑAS VALERYN DAHANNA y JEAN KARELYN LONDOÑO TOVAR

En Puerto Boyacá a los tres (03) días del mes de abril de Dos Mil dieciocho (2018), siendo las diez de la mañana (10:00 A.M.), se hicieron presentes en el Despacho de la COMISARIA DE FAMILIA de este Municipio la señora ARLEY JOANA TOVAR MEDINA (convocante) identificada con la CC. N° 41.242.610 de San José del Guavirare, con celular de contacto número 322-2181559, residente en la carrera 13 No. 24-63 y el señor EDWIN ANTONIO LONDOÑO GAVIRIA identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.336.614 De Medellín, celular de contacto 317-5747132, residente en la carrera 7B No. 22-74 Barrio Asofamilias 2ª ETapa, con el objeto de realizar diligencia de conciliación de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS PARA LAS NIÑAS VALERYN DAHANNA y JEAN KARELYN LONDOÑO TOVAR identificadas con los NUIP Nos. 1.056.777.254 y 1.056.774.820 de 8 y 9 años respectivamente, afiliadas a la Eps MEDimás, estudiantes de tercero y cuarto de primaria. Lo anterior de acuerdo a lo preceptuado en los Arts. 31 y 35. De la Ley 640 de 2001. Acto seguido la Comisaria de Familia informó los objetivos de la audiencia de conciliación, los fines, las ventajas, las obligaciones y consecuencias de las mismas en caso de incumplimiento.

Las partes deciden conciliar así:

ALIMENTOS: El señor EDWIN ANTONIO LONDOÑO GAVIRIA aportará como cuota de alimentos para sus hijas VALERYN DAHANNA y JEAN KARELYN LONDOÑO TOVAR una cuota mensual equivalente al de 40% de un salario mínimo legal mensual vigente cuando no se encuentre laborando en una empresa y en caso de estar laborando en una empresa la cuota será equivalente al 35% del salario que devengue en una empresa y el subsidio familiar. Dicha cuota será entregada personalmente a la señora ARLEY JOHANA TOVAR MEDINA y ambos firmarán recibos en señal de aceptación mientras la señora apertura una cuenta en un banco. El señor EDWIN ANTONIO LONDOÑO GAVIRIA aportará la mitad de los gastos de educación y vestuario en los meses de enero, junio y diciembre de cada año y en caso de estar laborando el señor EDWIN ANTONIO LONDOÑO GAVIRIA aportará una cuota adicional a la de la cuota de alimentos mensual, en los meses de enero, junio y diciembre y vestuario en las fechas de los cumpleaños de sus hijas VALERYN DAHANNA y JEAN KARELYN LONDOÑO TOVAR. Se les informa a las partes que la cuota de alimentos se aumentará cada año de acuerdo al incremento del IPC, en caso de que la peticionaria no lo solicite. LA cuota rige en los primeros cinco días de cada mes a partir del mes de abril de 2018.

CUSTODIA: La custodia y cuidados personales de las niñas VALERYN DAHANNA y JEAN KARELYN LONDOÑO TOVAR seguirá siendo ejercida por la señora ARLEY JOHANA TOVAR MEDINA.

VISITAS: El señor VALERYN DAHANNA y JEAN KARELYN LONDOÑO TOVAR compartirá con sus hijas VALERYN DAHANNA y JEAN KARELYN LONDOÑO TOVAR, cuando quiera y pueda de acuerdo a su descanso laboral, siempre y cuando se encuentre en sano juicio y sin referirse en contra de la dignidad de la señora ARLEY JOHANA TOVAR MEDINA.

RESPECTO ENTRE LOS CONCILIANTES: Las partes se comprometen a guardarse mutuo respeto y brindar a sus hijas VALERYN DAHANNA y JEAN KARELYN LONDOÑO TOVAR un ambiente de paz y tranquilidad necesario para su buen desarrollo físico, moral e intelectual.

Se deja constancia que se hace lectura del contenido de la presente acta, y las partes manifiestan que entienden y aceptan la conciliación libre de todo apremio o coacción, por parte de la funcionaria quien dirige esta diligencia. Se hace entrega copia de esta acta de conciliación a cada una de las partes.



ALCALDÍA DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

AUTO APROBATORIO

PRIMERO: La Comisaria de Familia aprueba en todos y cada uno los anteriores puntos pactados de conformidad con el Código de la Infancia y la Adolescencia, y tanto el Acta de Conciliación como el auto aprobatorio prestan Merito Ejecutivo de conformidad con el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, y es prueba sumaria para el proceso penal de inasistencia alimentaria.

SEGUNDO: Se solicita a estos padres realizar proceso psicoterapéutico enfocado en aprendizaje de comunicación asertiva como padres separados, resolución de conflictos y cumplimiento de sus obligaciones alimentarias. Igualmente se les recomienda a esta ex pareja ARLEY JOHANA TOVAR MEDINA y EDWIN ANTONIO LONDOÑO GAVIRIA que realicen en forma urgente el proceso de liquidación de la sociedad patrimonial de hecho habida entre ellos.

TERCERO: Las partes quedan notificadas en estrados, dándose por terminada siendo las once y cuarenta de la mañana.

MERCEDES CANIZALES ARIAS
Comisaria de Familia Puerto Boyacá
Teléfono Celular Oficina 310-5728492
comisariadefamilia@puertoboyaca-boyaca.gov.co

Los asistentes

ARLEY JOHANA TOVAR MEDINA
Convocante

EDWIN ANTONIO LONDOÑO GAVIRIA
Convocado

ELABORO Y PROYECTO: Mercedes Canizales Arias-Comisaria de familia